



Barranquilla, junio nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN No.	08-001-41-05-004-2021-00134-01
ACCIONANTE:	DAVID BASTIDAS SANTRICH.
ACCIONADO:	DEVICES & TECHNOLOGY S.A.S.
PROCESO:	ACCION DE TUTELA.
DERECHO FUNDAMENTAL:	DERECHO DE PETICIÓN.

ASUNTO

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela propuesta a través de apoderada judicial por el señor **DAVID BASTIDAS SANTRICH** contra **DEVICE & TECHNOLOGY S.A.S.** en aras de estudiar la posible transgresión de su derecho fundamental de petición.

CAUSA FÁCTICA

1. El actor presentó el día 29 de marzo del año 2021 derecho de petición ante la accionada.
2. Dicha petición busca el reconocimiento y pago de prestaciones sociales causadas a favor del actor dentro de la relación laboral que subsistió entre octubre 18 del año 2017 y julio 31 del año 2018, así como los intereses moratorios, la entrega de los desprendibles de pago originados de la relación laboral, copia de la afiliación al Sistema de Riesgos Laborales y certificación laboral del tiempo de servicios prestado a la accionada por el actor.
3. A la fecha, no ha recibido respuesta alguna, por parte de la accionada.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al momento de rendir el informe solicitado por el Juez de primera instancia, el apoderado judicial de la accionada, manifestó que mediante correo electrónico info@devitech.com.co la empresa dio respuesta a la petición presentada por la doctora Cristina Pacheco, aclarándole que no es posible brindarle la información solicitada, al no contar con poder autenticado o con el lleno de los requisitos estatuidos en el Decreto 806 del año 2020, por cuanto no se avizora correo enviado a la profesional del derecho por el titular del derecho invocado, y si bien contiene firmas mecánicas (firmas escaneadas), tales rubricas no poseen validez de conformidad con lo establecido en el art. 827 del Código de Comercio.

Resalta el profesional del derecho, que igual situación acontece con el poder anexado a la presente acción de tutela, saltando a la vista, la falta de legitimación en la causa por activa.

Aduce que la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial y que ello hace improcedente la presente acción de tutela, al versar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción de tutela y se condene en costas al accionante por actuar temerariamente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La falladora de primer grado resolvió amparar el derecho fundamental de petición del accionante, ordenando a la accionada que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, diera respuesta a la solicitud impetrada el día 29 de marzo del año 2021, de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, la cual debía ser comunicada al peticionario.



Coligió la Juez de Primera Instancia que si bien es cierto que al momento de presentarse la petición objeto de estudio en la presente acción constitucional, la profesional del derecho no se encontraba legitimada para representar los intereses del señor DAVID BASTIDAS SANTRICH y la pasiva le contestó en ese sentido, no es menos cierto, que posteriormente la abogada del actor, subsanó tal falencia, por lo que exigirle que presente una nueva petición en el mismo sentido, constituiría una eventual amenaza del derecho fundamental de petición del accionante, razón por la cual al no encontrarse vencidos los 30 días con que cuenta la accionada para responder la petición del accionante, luego de haber sido subsanada, le otorgó el término faltante a la pasiva para que resolviera la misma, de forma clara y de fondo, congruentemente con lo solicitado en la petición objeto de estudio en la presente acción constitucional.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la pasiva, impugnó la misma, al considerar que la subsanación a que hizo alusión la A-quo, solo resolvía la falta de legitimación en la tutela y no así en la petición, máxime cuando la figura de la subsanación se estableció para corregir falencias antes de la admisión, no para ser utilizada en cualquiera de las etapas procesales, en aras de reparar yerros de forma, indispensables para la prosperidad de las acciones, además del carácter expedito y preferente de las acciones de amparo.

Aduce el impugnante que la sentencia atacada, resulta a todas luces, erróneo y desproporcionado, dado que se presentó la acción de tutela antes de encontrarse vencido el término para resolver la petición impetrada, de lo que demuestra la ausencia de amenaza o transgresión a los derechos fundamentales del accionante, no existiendo razón legal para amparar un derecho que no había sido transgredido.

Sumado a lo anterior, aduce el impugnante, que la profesional del derecho, no demostró tener poder para elevar derecho de petición ante el accionado y el poder presentado el día 3 de mayo del año 2021, solo amparaba la interposición de la acción de tutela, no así el derecho de petición, toda vez que la respuesta dada por la accionada el día 28 de abril del año 2021, se enmarca dentro de los parámetros legales, no pudiéndose conceder tutela cuando el particular realice una conducta legítima como es la de responder la petición dentro del término legal, dado que la funcionaria judicial ante un exceso de garantismo, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la pasiva, al haber tomado una decisión arbitraria y contraria a las normas que regulan la acción de tutela, máxime cuando no esta en juego un perjuicio irremediable.

En virtud de lo expuesto, solicita que se revoque el amparo constitucional al derecho de petición de la parte actora, toda vez que no existió vulneración, ni amenaza a dicho derecho y se condene en costas a la accionante, por presentar acción de tutela a todas luces temeraria.

PRUEBAS

Las allegadas con la acción de tutela y su contestación.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Resulta acertada la decisión adoptada por la A-quo en el caso de marras o se debe declarar improcedente la presente acción de tutela por petición antes de tiempo?



NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA¹

Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto². Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*”³. Lo anterior, como lo ha señalado la Corte Constitucional, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, **aún existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos, no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Negrita y subrayado del Juzgado)**

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999⁴, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no

¹ Sentencia T-160 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Corte Constitucional.

² En efecto, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra: “(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 contempla: “(...) La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”.

³ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales⁵.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible⁶. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁷. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008⁸, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

En cuanto al segundo evento, la Corte Constitucional ha entendido, que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal⁹. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”¹⁰.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sido enfática en que es necesario abordar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia del trámite constitucional, antes de analizar el fondo del asunto planteado, en relación a ello ha dicho: “En el análisis que le corresponde adelantar al juez para determinar la procedencia de la acción de tutela debe establecer la concurrencia de los requisitos generales, que emanan del artículo 86 de la Carta Política, según el cual: “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Este precepto determina la legitimación en la causa y la necesidad de que se formule la acción dentro de un plazo razonable, contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de tal

⁵ Véanse, además, las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

⁶ Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Sentencia T-434 de 2020. Corte Constitucional. M.P. Diana Fajardo Rivera. Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁸ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Véase, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

¹⁰ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros.”¹¹

EL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹²

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹³, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, señaló que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros¹⁴. (Negrilla de la Corte Constitucional).

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, dicha Corporación ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo cual ha insistido, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario¹⁵. (Negrilla de la Corte Constitucional).

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011¹⁶ y C-951 de 2014¹⁷, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles¹⁸. (Negrilla de la Corte Constitucional).

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado¹⁹. (Negrilla de la Corte Constitucional).

¹¹ T-106 de 2017. Corte Constitucional.

¹² Sentencia T-357 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹³ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

¹⁷ M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

¹⁸ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”²⁰; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) *la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita*”²¹. (Subrayado fuera del texto original).

De igual manera, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, también resulta vulnerado el derecho de petición²².

Ello es así, dado que el uso de los recursos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicial, pues es a través de éste que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una solicitud, cuya finalidad es obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado pueda acudir una vez vencido el término de tres (3) meses de que trata el artículo 83 del C.C.A., ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que a través de las acciones previstas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones, no implica que el solicitante pierda el derecho a que sea la propia Administración, quien le resuelva las peticiones ante ella formuladas.

En ese orden de ideas, como lo ha sostenido la Corte, debe tenerse además presente que la ocurrencia del denominado silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no implica considerar que el silencio administrativo pueda equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido.

En efecto, la Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que “*a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto*”²³.

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²¹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

²² Sentencia T-134 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Corte Constitucional.

²³ Ver Sentencia T-051 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



“Si el derecho de petición se expresa en el derecho a obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 de la Carta.

“En este orden de ideas, una conclusión se impone: si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela.”

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS DECRETO 491 DE 2020

El Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el **Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020** “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 5° dispuso:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Conviene precisar que: a través de la Resolución No. 738 de mayo 26 del año 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el día 31 de agosto del año en curso.

En el acto administrativo se establece que, esta prórroga podrá finalizar antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o en caso de estas persistir o incrementarse, el término podrá prorrogarse nuevamente.

CASO CONCRETO

Busca el impugnante, que se revoque la sentencia de primera instancia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia y se condene en costas a la parte accionante por actuar de forma temeraria.

El impugnante funda su pedimento en los siguientes puntos:

1. Quien presenta la acción de tutela no se encuentra legitimada para hacerlo.
2. La acción de tutela fue presentada antes de tiempo, dado que no se encontraba vencido el término para resolver la petición objeto de amparo.
3. Quien presentó la petición ante la accionada, no se encontraba legitimada para hacerlo.
4. La accionada no ha transgredido derecho fundamental alguno al accionante.
5. La A-quo ante un exceso de garantismo, transgrede el derecho fundamental al debido proceso de la pasiva.

Así las cosas, procederá esta operadora judicial a estudiar los puntos esgrimidos por el impugnante, en aras de establecer si le asiste razón en sus afirmaciones.

Conviene precisar, que no es punto de discusión en la presente acción de tutela, que la abogada **CRISTINA ESTHER PACHECO GARCÍA** presentó la acción de tutela de la



referencia, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición del señor **DAVID BASTIDAS SANTRICH**, el cual considera vulnerado por la accionada **DEVICES & TECHNOLOGY S.A.S.**, adjuntando entre los anexos de la demanda de tutela, memorial poder que se considera autentico de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del Decreto 2591 de 1991, en virtud del principio de buena fe que reviste la acción de tutela, principio que no puede ser desplazado bajo ningún motivo por el Decreto 806 de 2020, al tratarse de un trámite especial, máxime cuando el memorial poder aludido cumple a cabalidad con los requisitos formales que se exigen a los profesionales del derecho, dado que se allega un poder especial dirigido al Juez Constitucional y la abogada no posee sanciones vigentes a la fecha, encontrándose vigente su tarjeta profesional.

Luego entonces, no le asiste razón a la parte pasiva sobre la falta de legitimación en la causa de la apoderada judicial del accionante, máxime cuando existe norma propia sobre el particular, que hace presumir auténtico el poder allegado al plenario.

Por otro lado, no es punto de discusión, que **la apoderada judicial del accionante, presentó el día 29 de marzo del año 2021** ante la accionada vía correo electrónico, **petición tendiente al pago de acreencias laborales derivadas de la relación laboral que el actor afirma haber mantenido con la pasiva y la entrega de varios documentos**, por lo que **la accionada contaba hasta el día 28 de abril del año 2021** para resolver la solicitud impetrada por la parte actora, dado que de conformidad a lo estatuido en el literal i) del numeral 5° del Decreto Ley 491 de 2020, las peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción.

Ahora bien, en el plenario reposa copia del correo electrónico enviado por la pasiva a la apoderada judicial del accionante el día 28 de abril del año 2021, informándole que no era posible darle la información solicitada, dado que no cuenta con poder autenticado, ni otorgado mediante mensaje de datos electrónico, lo cual si bien, no ha sido aceptado por la parte actora, se encuentra plenamente probado en el expediente de tutela.

Igualmente, se encuentra probado, que posterior a la contestación de tutela allegada por la pasiva el día 29 de abril del año 2021, la apoderada judicial del accionante, envió el día 3 de mayo del mismo año, al correo institucional del Juzgado de Primera Instancia, memorial poder para actuar en la presente acción de tutela que le fue otorgado por el accionante vía correo electrónico el día 9 de marzo del año 2021, el cual solo ratifica la autenticidad del poder allegado con la demanda, el cual como ya se dijo, se tuvo por autentico desde el principio, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y el principio de buena fe que rige la acción de tutela.

El poder allegado por la parte actora el día 3 de mayo del año 2021, la Juez de Primera Instancia lo tuvo como subsanación de la ausencia de poder en la presentación de la petición del accionante ante la pasiva el día 29 de marzo del año 2021, siendo que el ejercicio del derecho de petición del particular es totalmente independiente del trámite judicial que se adelanta en busca de su amparo, por lo que mal puede tenerse por subsanada una falencia que se dio al momento de ejercer el derecho de petición y que en todo caso, debía ser subsanada ante la pasiva y no ante el juzgado de ser el caso, lo cual no ocurrió, por cuanto se repite, el memorial poder allegado al plenario por la parte actora es la ratificación del poder adjunto a la demanda de tutela, habiendo errado la funcionaria judicial de primer grado en la apreciación que efectuó sobre el particular, quedando demostrado que la abogada **CRISTINA ESTHER PACHECO GARCÍA**, nunca estuvo legitimada para presentar derecho de petición ante la accionada **DEVICES & TECHNOLOGY S.A.S.** en representación del señor **DAVID BASTIDAS SANTRICH**, no estando obligada la pasiva a suministrarle una información de la que no era la titular.



Sumado a lo anterior, se tiene que la demanda de tutela fue presentada el día 27 de abril del año 2021, es decir 1 día antes de que venciera el término con que contaba la pasiva para resolver la petición impetrada por la parte actora, lo que lleva a colegir a esta funcionaria judicial, que le asiste razón a la pasiva, cuando afirma que la presente acción de tutela, fue impetrada antes de tiempo, solicitándose el amparo de un derecho fundamental que no había sido transgredido, por cuanto la pasiva aún se encontraba en tiempo para resolver acerca de lo pedido.

Al respecto, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de referirse a un caso de similares características en el que se presentó la acción de tutela antes del término con que se cuenta para dar respuesta. Es así como en sentencia **T-237 de 2007**, señaló:

*“En el caso bajo estudio, **la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional**, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.*

Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados,²⁴ *la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.*
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Luego entonces, al momento de la presentación de la demanda de tutela objeto de estudio en la presente sentencia, la parte actora contaba con otro mecanismo de defensa judicial, por cuanto no había fenecido el término para resolver su petición y ello hace improcedente la presente acción constitucional, dado que no probó la causación de un perjuicio irremediable, máxime cuando ni siquiera se contaba con legitimación para presentar la petición ante la pasiva y se dio respuesta a la parte actora en ese sentido.

Es así como esta operadora judicial, encuentra totalmente desacertada la decisión adoptada por la A-quo dentro de la presente acción de tutela, toda vez que la confusión en la que cayó acerca de la subsanación de la petición ante la pasiva, la llevó a garantizar un derecho fundamental que no solo, no fue transgredido, sino cuyo reclamo constitucional, no resultaba procedente al momento de impetrarse la presente acción de tutela.

Decantado lo anterior, esta operadora judicial revocará en todas sus partes, la sentencia proferida el día 10 de mayo del año 2021 por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** dentro de la acción de tutela de la referencia, y en su lugar declarará improcedente la misma.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridades de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE en todas sus partes la sentencia proferida el día 10 de mayo del año 2021 por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** dentro de la acción de tutela de la referencia, y en su lugar **DECLÁRESE** improcedente la misma, conforme lo motivado.

²⁴ El término de 4 meses para responder de fondo el derecho de petición de la actora (artículo 9 de la Ley 797 de 2003) venció el 4 de noviembre de 2006, y el de 6 meses para pagar efectivamente las mesadas pensionales cuando se reconoce el derecho pensional, venció el 4 de febrero de 2007.



SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión a las partes y al Ministerio Público, en la forma más eficaz.

TERCERO: Oportunamente remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00134-01**

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7927fbc8ecfc56b4b5c591d690de612d0fad724170ca8cafa41f46fd2828910

Documento generado en 09/06/2021 10:46:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**